	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

NR 01149 – ID. 896856



NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No RR 01702 DE 06 DE AGOSTO DE 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Córdoba de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción en el Rupta, relacionada bajo el número internode identificación (ID) **896856**, respecto del predio denominado FINCA NUEVA GRANADA, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio San Pelayo.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. RR 01702 DE 06 DE AGOSTO DE 2019, "**Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados-RUPTA**" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio publicado en la página web de la entidad con certificado de fecha 13 de octubre de 2022, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Córdoba para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.


Sin embargo, debido a que el solicitante no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección de correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Córdoba por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. RR 01702 DE 06 DE AGOSTO DE 2019, "**Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados-RUPTA**", en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en seis (06) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Dirección Territorial Córdoba por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Córdoba, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 08:00 am del 17 de noviembre de 2022, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022 hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



HEYLLYN VALERIA CARMONA VERGARA
ABOGADA SECRETARIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 24 de noviembre de 2022, se desfija el presente aviso.



HEYLLYN VALERIA CARMONA VERGARA
ABOGADA SECRETARIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Heyllyn Carmona Vergara/ Abogada Secretarial – Dirección Territorial Córdoba

RU-FO-10
V1



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS (RUPTA)

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01702 DE 6 DE AGOSTO DE 2019

"Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA"

LA DIRECTORA TERRITORIAL CORDOBA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, lo establecido en las Resoluciones No 722 (delegación de funciones) y la Resolución 306 de 2017, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T - 025 de 2004, Decreto 2051 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada **deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población**, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

RU-MO-10
V2



El campo es de todos Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01702 DE 6 DE AGOSTO DE 2019: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA"

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T - 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: "también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-", cuyo objeto es "reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."



GESTION
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería



El campo
es de todos

Minagricultura

RU-MO-10
V2

Continuación de la Resolución RR 01702 DE 6 DE AGOSTO DE 2019: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA"

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que mediante la Resolución No 306 del 4 de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Unidad, se regula el mecanismo de articulación entre las rutas de protección de predios vía inscripción en el RUPTA y la política de restitución de tierras, conforme a lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA, y se deroga la Resolución 723 de 2016.

Que en el artículo 5 de la Resolución 306 de 2017, se regula el desistimiento acudiendo a la regulación de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 del CPACA (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) dispone:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que el día **19** del mes de Septiembre del Año **2016**, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (**UAERTDAF**), recibió Requerimiento Remitido por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que tiene relación con procedimientos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonado (**RUPTA**), presentada por el señor

identificado con la cedula de ciudadanía **No.** y respecto a un predio denominado, **Finca Nueva Granada**, ubicado en el municipio de **San Pelayo**, en el departamento de **Córdoba**.

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 01702 DE 6 DE AGOSTO DE 2019: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA"

Que la Unidad con el fin de dar trámite a la solicitud allegada desde Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**) y con el ánimo de dar cumplimiento a la reserva de información y protección de datos personales, conforme el expediente número **ID.896856**.

Que la Unidad frente a la solicitud antes señalada y con el fin de lograr la complementación de la información allegada desde Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), solicito, en la plataforma del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (SRTDAF) de La Unidad, la información de contacto del señor _____, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____, obteniendo como resultado de la búsqueda que, el afiliado se encuentra activo con otras solicitudes identificadas con los números de expediente **ID. 894763, ID. 149703 y el ID. 148976**.

Que la Unidad frente a la solicitud antes señalada y con el fin de lograr la complementación de la información allegada desde Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), solicito, en la plataforma del sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSSS), la información de contacto de el señor _____, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____, obteniendo como resultado de la búsqueda, el afiliado se encuentra activo y registra en la A.R.S. CONVIDA, pero no registra identificación del domicilio.

Que la Unidad frente a la solicitud antes señalada, con el fin de lograr la complementación de la información allegada desde Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), y con el fin de dar cumplimiento a la reserva de información y protección de datos personales, requirió en la página web de la Unidad, a las personas que se relacionen o se consideren con derechos sobre predio denominado **Finca Nueva Granada**, ubicado en el municipio de **San Pelayo**, en el departamento de **Córdoba**, esto mediante oficio **NR00201** de fecha 12 de marzo del año 2019, y publicado en pal agina web de la unidad en el link <https://www.restituciondetierrasterritorios.gov.co/documents/10184/229976/NR+00201/46909017-e6b7-43d9-a87b-a63fa9e2e434?versión=1.0>, desde el día 15 de marzo del año 2019, con certificado de publicación expedido por el grupo de publicaciones y edictos de la unidad, el cual se trasladó a el expediente físico del proceso, y se digitalizo posteriormente.

Que para tal efecto con el certificado se deja constancia de que desde el día 15 de Marzo del año 2019, se encuentra publicada la citación de requerimiento para comparecencia a las personas que se relacionen o se consideren con derechos sobre predio denominado **Finca Nueva Granada**, ubicado en el municipio de **San Pelayo**, en el departamento de **Córdoba**, y en el cual se solicitó, que en el término de treinta (30) días se acercaran a la territorial más cercana de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin complementar la información referente a la solicitud presentada ante Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**).



**GESTION
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Que la actuación a cargo del solicitante es indispensable para adoptar una decisión de fondo toda vez que se requería conocer a precisión los hechos victimizantes previos, concomitantes y posteriores al despojo, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la norma que reglamenta la materia y se requiere también el consentimiento libre de vicios del solicitante, para poder decidir si el presente caso identificado con el número de expediente **ID.896856**, se encuadra o no dentro del marco normativo establecido en la Resolución No 306 del 4 de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Unidad y demás normas.

Que pese a las actuaciones adelantadas por la Dirección Territorial de Córdoba para que el solicitante atendiera el requerimiento, ha transcurrido un término superior a treinta (30) días sin que las personas que se relacionen o se consideren con derechos sobre predio denominado **Finca Nueva Granada**, ubicado en el municipio de **San Pelayo**, en el departamento de **Córdoba**, hayan satisfecho la solicitud efectuada, debido a que nadie acudió a la cita programada.

En suma, como quiera que transcurrió un término de 30, sin que él o la solicitante efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial, la cual es indispensable para adoptar una decisión de fondo, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a propósito del desistimiento tácito. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito relacionado con la petición presentada por la señora _____, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____, y que tiene relación con un predio denominado, **Finca Nueva Granada**, ubicado en el municipio de **San Pelayo**, en el departamento de **Córdoba**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud en relación al caso identificado con el número de expediente **ID.896856**. No obstante, la misma podrá ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Notificar por página web a las personas que se relacionen o se consideren con derechos sobre predio denominado **Finca Nueva Granada**, ubicado en el municipio de **San Pelayo**, en el departamento de **Córdoba**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

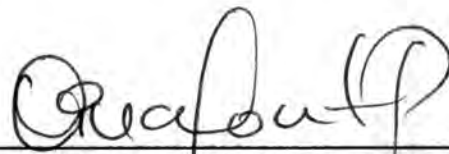
Continuación de la Resolución RR 01702 DE 6 DE AGOSTO DE 2019: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA"

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la página web, en la diligencia de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Montería, a los 06 días del mes agosto del Año 2019.



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jose Antonio Lascarro Torres (abogado Rupta Y Anexo 11)

Revisó: José Kunzell Jiménez (Profesional Especializado Grado 17)



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

ID.896856.

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura